



*Corte Suprema de Justicia de la República*

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**R.A. Nro. 44-2015-SP-CS-PJ**

Lima, 17 de setiembre de 2015

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por José Luis Salazar Andrade, contra la resolución del 7 de febrero de 2013, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Secretario Judicial del Décimo Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. Con lo informado por los señores Jueces Supremos Hugo Sivina Hurtado y Jorge Luis Salas Arenas.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que el impugnante José Luis Salazar Andrade expuso como argumento de su recurso de apelación, lo siguiente:

- A. Que el proceso penal no se ha llevado a cabo con las suficientes garantías.
- B. Que se le ha sentenciado por un delito que no ha cometido.
- C. Que nunca tuvo en su poder o custodia certificados de consignaciones del Juzgado de Paz Letrado de El Agustino, ni mucho menos el que suscribió por presión de la Jueza Julia Elizabeth Chávez Sarrin, pues señala que sólo se ha limitado a dar fe del certificado de depósito judicial, "*recibí el certificado, estampe mi firma*" (fojas 212)
- D. Que no ha tenido contacto con quien cobró el certificado, ni mucho menos ha endosado el certificado ya que la Magistrada de ese entonces fue quien efectuó el endoso o desconoce quién lo realizó y que él no ha hecho entrega del certificado.

**Segundo.** Respecto a estar sentenciado por el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado tramitado en el expediente N° 1748-2005 seguido ante la Quinta Sala Penal para procesos con Reos Libres el impugnante aduce que el



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

proceso penal no se llevó a cabo con las suficientes garantías y que se le ha sentenciado por un delito que no ha cometido, que nunca tuvo en su poder certificados de consignaciones del Juzgado de Paz Letrado de El Agustino, que suscribió por presión de la Jueza Julia Elizabeth Chávez Sarrin y que solo se ha limitado a dar fe del certificado de depósito judicial (fojas 211) señalando: *“recibí el certificado, estampe mi firma y no he tenido contacto con quien cobró el certificado, ni mucho menos he endosado el certificado, ya que quien efectuó dicho endoso fue la Magistrada de ese entonces o desconozco quién lo hizo”*.

**Tercero.** Se ha acreditado que el servidor José Luis Salazar Andrade fue condenado como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado, en agravio del Estado, sentenciándole a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el periodo de tres años (fojas 19), fijando en S/. 1 000.00 (mil nuevos soles) el monto de reparación civil, reservando el proceso a la acusada Julia Elizabeth Chávez Sarrín hasta que sea habida y puesta a disposición del Colegiado para su juzgamiento de acuerdo a ley.

**Cuarto.** Se ha acreditado también que el servidor José Luis Salazar Andrade interpuso el Recurso de Nulidad y que los actuados fueron elevados a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia mediante Ejecutoria del 2 de noviembre de 2010 (fojas 14 a 17) el cual resolvió no haber nulidad en la sentencia del 26 de octubre de 2009, lo que prueba que el servidor investigado ejerció su derecho de defensa dentro del proceso judicial precitado.

**Quinto.** La defensa del administrado se ha circunscrito al cuestionamiento del contenido de la sentencia condenatoria de la Quinta Sala Penal para procesos con Reos Libres y la Ejecutoria de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, aspecto propio de un planteamiento en sede jurisdiccional el cual no corresponde ser propuesto como fundamento válido de defensa, toda vez que en un proceso disciplinario no se evalúan las decisiones jurisdiccionales, ni los términos en que fue tramitado y sentenciado el proceso penal, dada la autonomía e independencia jurisdiccional de los jueces, correspondiendo en todo caso a los ciudadanos el contradecir decisiones judiciales a través de los recursos impugnatorios que la ley establece dentro de la vía jurisdiccional competente, derecho que ha ejercido el servidor investigado José Luis Salazar Andrade, no habiendo desvirtuado el cargo imputado en la presente investigación disciplinaria.

**Sexto.** Que la Ley N° 27444 consigna en el numeral 1.2 del artículo IV el principio del debido procedimiento en los términos siguientes: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a*



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo". Se advierte que el investigado ejerció su derecho de defensa, lo que fluye de la Ejecutoria de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el que resolvió no haber nulidad en la sentencia del 26 de octubre de 2009; asimismo se advierte que en la resolución apelada se expuso los fundamentos de la sanción impuesta; por lo que no se configuraría la vulneración alegada.

**Sétimo.** En materia disciplinaria lo que se exige es el cumplimiento honesto de las funciones del cargo asignado, sin incurrir en ningún acto irregular. La obligación del recurrente incidía en desenvolverse en una conducta decorosa acorde al cargo que ejercía y teniendo en cuenta que era servidor de un Poder del Estado, todo ello acorde con el numeral b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2014-CE-PJ. Sin perjuicio de lo señalado en su propio escrito de apelación, el recurrente acepta que se limitó a dar fe de un certificado de depósito judicial, debido a que la Jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado de El Agustino de ese entonces le insistió e, inclusive le señaló que le apercibiría o sancionaría por faltarle el respeto a un Magistrado, señalando taxativamente: *"No pudiendo observar a nombre de qué persona estaba endosado, toda vez que todo fue tan rápido y ella no me dejaba leer el contenido del certificado por lo que estampe mi firma ya que había sido intimidado con sancionarme si no firmaba y que ella era juez e incluso me decía que ya lo había firmado y que era la responsable de la entrega de dicho documento"* (fojas 35 a 36). Esa materia ha sido dilucidada en el proceso penal y no fue amparada como justificativo de su proceder

**Octavo.** Cuando se ejerce la potestad sancionadora. La autoridad debe estar atenta a evitar dos extremos: El primero constituido por la punición diminuta que implica afectar de manera pequeña al infractor, de modo que la sanción no llega a ser disuasiva. El otro extremo radica en evitar una punición arbitraria o en exceso, esto es, cuando la sanción resulta desproporcionada por no existir correspondencia entre la medida elegida para sancionar y los hechos que concretan la conducta. Los límites son regulados por el principio de razonabilidad el cual está comprendido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en el que se establecen los principios de la potestad sancionadora administrativa y que detalladamente expone cuáles son los criterios a tenerse en cuenta al momento de graduarse la sanción a imponerse, entre ellas se encuentran:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico;
- c) La reparación y/o continuidad en la comisión de la infracción;



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y,
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

**Noveno.** La situación del investigado José Luis Salazar Andrade afectó gravemente la imagen y respetabilidad del Poder Judicial y ha contravenido deberes y prohibiciones establecidas por la ley y reglamentos, comprometiendo la dignidad del cargo y lo desmereció en el concepto público, puesto que no es aceptable que un servidor del Estado se encuentre condenado en un proceso penal por el delito contra la administración pública. Siendo así la medida disciplinaria de destitución que se ha impuesto se ajusta a los principios de proporcionalidad, dado que una sanción menor no estaría enmarcada dentro de los fines de prevención, razón por la cual la medida disciplinaria de separación definitiva del cargo se hace estrictamente necesaria, independientemente de otros efectos jurídicos que correspondieran.

**Décimo.** En ese orden de ideas y teniendo en cuenta los cargos que ostenta el investigado, se justifica la necesidad de apartarlo definitivamente de su puesto laboral en razón que este Poder del Estado no puede contar con personal que no estén seriamente comprometidos con su función. Al respecto el artículo 39° de la Constitución Política del Perú prescribe que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, ello implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; si esto no se ha internalizado voluntariamente para el trabajador e incumple sus funciones, no es posible que continúe en el servicio público. Que, en las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se graduarán en atención a la gravedad, grado de trascendencia del hecho, antecedentes del infractor, perjuicio causado y la afectación institucional; por ello, se ha acreditado la conducta disfuncional atribuido al investigado y la afectación gravísima a la imagen del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 129-2015 de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha. De conformidad con la opinión emitida por los señores Jueces Supremos informantes y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin la intervención de los señores, Victor Ticona Postigo, Ramiro De Valdivia Cano y Enrique Javier Mendoza Ramírez por haber emitido pronunciamiento previo. Por unanimidad.



*Corte Suprema de Justicia de la República*

**SE RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial José Luis Salazar Andrade contra la resolución de fecha 7 de febrero de 2013 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Secretario Judicial del Décimo Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; en consecuencia se **CONFIRMA** la medida disciplinaria impuesta.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

**LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON**  
Juez Supremo Titular



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, que suscribe: **CERTIFICA:** Que, el señor doctor **LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON** en su condición de Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la República, intervino presidiendo la Sala Plena en la deliberación y decisión de la Investigación ODECMa N° 099-2012/Lima, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de febrero de 2016.

  
-----  
FLOR DE MARIA CONCHA MOSCOSO  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia de La República



# *Corte Suprema de Justicia de la República*

## *Presidencia*

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 69-2016-P-PJ

Lima, 19 de febrero de 2016

#### VISTA:

La Resolución Administrativa N°016-2016-P-CE-PJ de fecha 10 de febrero de 2016, que dispone, en vía de regularización, el cese por fallecimiento del señor Luis Felipe Almenara Bryson en el cargo de Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, con efectividad al 6 de febrero del presente año; reconociéndosele póstumamente por los servicios prestados a la Nación.

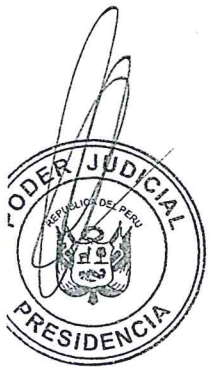
#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que si bien es cierto que las Actas y Resoluciones emitidas por la Sala Plena son firmadas por el Presidente del Poder Judicial, se debe tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la Resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de estos principios es el artículo 125 del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO:** Que, al respecto, con fecha 6 de Febrero del presente año se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Luis Felipe Almenara Bryson, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, lo que ha originado que se encuentren pendientes de firma Actas de Sala Plena y Resoluciones expedidas en asuntos disciplinarios, en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo cuando presidió determinadas sesiones de Sala Plena en su condición de Juez Supremo Decano; y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

**TERCERO:** Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios, y de este modo, superar el problema surgido.

Por estos fundamentos, en mérito a lo dispuesto en el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;





*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Presidencia*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Disponer la ejecución de Actas de Sala Plena y Resoluciones expedidas en asuntos disciplinarios, en cuya deliberación y decisión intervino el señor Juez Supremo Luis Felipe Almenara Bryson en circunstancias que presidió determinadas sesiones de Sala Plena en su condición de Juez Supremo Decano, que no han podido ser firmadas, previa certificación por parte de la Secretaria General de la Corte Suprema, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución constará en cada acta y expediente disciplinario que corresponda.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



  
**VÍCTOR TICÓN A POSTIGO**  
Presidente del Poder Judicial